



Resolución Directoral Regional

N° 1030 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 03 NOV. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **HERBERTH RIVERA CABRERA**, asignado con el Expediente N° 02596597 de fecha 02 de setiembre del 2020, contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 0016-2020-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB, que declara improcedente el pago por derecho de comedor, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista – Dirección Regional de Educación San Martín, en un total de cuarenta y seis (46) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente N° N° 02596597 de fecha 22 de julio del 2020, el señor **HERBERTH RIVERA CABRERA**, apela contra el RESOLUCION JEFATURAL N° 0016-2020-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB, notificado con fecha 02 de setiembre del 2020, que declara improcedente el pago por derecho de comedor como personal dentro del D.L. N° 276;



Resolución Directoral Regional

N° 1030 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **HERBERTH RIVERA CABRERA**, apela contra el RESOLUCION JEFATURAL N° 0016-2020-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB, notificado el 26 de agosto del 2020 y solicita que Superior Jerárquico la revoque por no encontrarle ajustada a derecho y ordene su pago, fundamentando entre otras cosas que: **1)** El citado acto impugnado se resuelve declarar improcedente, supuestamente por carecer de sustento técnico y legal, señalando que es un acto administrativo firme; **2)** no debió resolverse improcedente; toda vez, que resuelve con un criterio carente de motivación y no arreglado a ley y **3)** no se ha interpretado de acuerdo a ley el art. 26 de la Constitución Política del Estado que indica "en la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

Que, Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", entendiéndose que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el dispositivo legal en el que el administrado ampara su pretensión autorizó el crédito suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central únicamente para el año 1991, y esta tuvo vigencia únicamente durante ese año fiscal, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del Principio de Anualidad, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que, solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de normas posteriores que regulen el presupuesto nacional, por lo que la autorización para restablecer el pago del servicio de comedor fue exclusivamente para el Ejercicio Fiscal o periodo presupuestal del año 1991;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 211-91-EF autorizó a los titulares de los ministerios, a partir del 01 de octubre de 1991, para que para que procedan al pago en efectivo a todos sus trabajadores y en forma



Resolución Directoral Regional

Nº 1030 -2020-GRSM/DRE

proporcional, de los recursos que, hasta dicha fecha, han venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo. Sin embargo, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo Nº 253-91-EF se precisó que la autorización concedida era potestativa, no mandatoria.



Que, si bien la Ley Nº 25334 autorizo al Ministerio de Educación a restablecer el pago del servicio de comedor, para luego autorizarle, a partir del 01 de octubre del año 1991, a proceder con su pago en efectivo entre todos sus trabajadores (en forma proporcional), de los recursos que, hasta dicha fecha, habían venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo, también es cierto que ello fue potestativo. De modo que si hasta el año 1991, no se canceló el servicio de comedor autorizado para su restablecimiento, ni tampoco fue sustituido por pago en efectivo a favor de los trabajadores que pudieron beneficiarse de dicho servicio /en el ámbito del Ministerio de Educación), entonces lo petitionado por el administrado no resulta estimable en razón a que la autorización además de ser potestativa solo fue para el año 1991;

Que, se debe tener en cuenta que la asignación excepcional establecida en el Decreto Supremo Nº 276-91-EF, se otorgó para aquellos servidores que por aplicación del Decreto Supremo Nº 211-91-EF, no percibían monto alguno por los conceptos de comedor y/o transporte. Asimismo, el artículo 3 del referido Decreto Supremo dispuso que no tenían derecho a dicha asignación excepcional el personal comprendido en los Decretos Supremos Nºs 153-91-EF, 154-91-EF, Escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, así como los que percibían el servicio de comedor y/o transporte. En ese sentido, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 276-91-EF dispuso que en caso la entidad pública haya pagado a sus trabajadores alguno de los servicios, en aplicación del Decreto Supremo Nº 211-91-EF, podría optar por los montos que vienen percibiendo por las disposiciones que establece el presente Decreto Supremo. En consecuencia, si se percibió la asignación excepcional, no corresponde otorgar el concepto de servicio de comedor;

Que, según el T.U.O. de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, en el numeral uno de su Cuarta Disposición Transitoria señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HERBERTH RIVERA CABRERA**, apela contra la **RESOLUCION JEFATURAL N° 0016-2020-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB**, notificado el 26 de agosto del 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral Regional

Nº 1030 -2020-GRSM/DRE

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERBERTH RIVERA CABRERA**, identificado con DNI Nº 27431208, contra la **RESOLUCION JEFATURAL Nº 0016-2020-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.Nº307-EB**, notificado el 26 de agosto del 2020, que declara improcedente el pago por pago de comedor, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista – Dirección Regional de Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista – Dirección Regional de Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
10092020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 07 NOV. 2020

Lindauro Arista Valdivia
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090